



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 680014003020-2021-00597-00

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **MYRIAM CAMPOS RINCON** contra la **FUNDACION SALUD MIA ESP**, siendo vinculados la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y **ÉXITO ASEGURADO S.A.S.**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada en la entidad accionada desde el 1° de junio de 2019, actualmente en calidad de cotizante, y el galeno tratante le otorgó la incapacidad No. 44645, radicada bajo el número 7921.

Afirma que, una vez radicada la incapacidad en la entidad accionada, la misma le informó que no se cancelaría.

Precisa que tuvo un cambio de razón social pero los pagos se hicieron de manera continua y los mismos constan en las planillas allegadas.

PETICIÓN

En concreto, solicita la accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital transgredidos por la **FUNDACION SALUD MIA ESP** y en consecuencia, se le ordene el pago de la incapacidad No. 44645 radicada bajo el N° 7921.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y **ÉXITO ASEGURADO S.A.S.**, y notificar a las partes en legal forma.



RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **FUNDACION SALUD MIA EPS**, dio contestación a la presente acción constitucional, manifestando que la accionante ya interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, la cual le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, el pasado 9 de junio del 2021, quien, mediante fallo de esa misma fecha, declaró improcedente la acción por el principio de inmediatez y por existir otra vía para el cobro.

Así las cosas, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, señala en su contestación que NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala que, revisada la base de datos, se encontró que la accionante se encuentra en estado **ACTIVO POR EMERGENCIA** por parte de **SALUD MÍA EPS** dentro del régimen contributivo en calidad cotizante.

Por último, solicita se niegue la presente acción por parte de la entidad ya que ellos no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

3. **ÉXITO ASEGURADO S.A.S.**, guardó silencio dentro de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de

la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si

¿Existe cosa juzgada sobre la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **MIRYAM CAMPOS RINCON**, al no pagarse por parte de **FUNDACION SALUD MIA EPS**, la incapacidad médica N°44645 Radicada bajo el N° 7921 del 8 de noviembre de 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020 que le fue otorgada por su médico tratante?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1. De la configuración de cosa juzgada

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 hizo referencia al presente tema en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.



De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”¹.*

3. CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, especialmente de los documentos que se allegaron visible a folios 3 a 8 y 53 digital, se tiene que la señora **MYRIAM CAMPOS RINCON** ha estado afiliada a la **FUNDACION SALUD MIA EPS** en el régimen **CONTRIBUTIVO**, como cotizante (activo por emergencia), y con ocasión de su diagnóstico de **“FRACTURAS MULTIPLES DE COSTILLA y CONTUSION DEL TORAX**), le fue otorgada la incapacidad No. 44646 radicada bajo en número 7921, la que no ha sido cancelada por parte de la EPS accionada.

No obstante, de la contestación presentada por la **FUNDACION SALUD MIA EPS**, se observa que, en su relato, indica que ante el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, se instauró una acción de tutela en donde la accionante requirió igualmente, el pago de la incapacidad

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-744 del 25 de julio de 2001, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, expediente D- 3271.

solicitada en la presente tutela, de lo cual ya se profirió fallo, configurándose así el fenómeno jurídico de la **COSA JUZGADA**.

También alega que, lo aquí pretendido, corresponde a prestaciones de carácter económico que cuentan con otro medio para ser reclamados, como lo es la acción ordinaria, vía diferente a la tutela, agregando también que, la incapacidad objeto de la presente acción constitucional, fue negada en virtud a que la tutelante, no cumple con los requisitos establecidos por ley, puesto que carece de las 4 semanas de cotización exigibles para el reconocimiento económico.

Conforme a lo antes descrito, esta sede judicial revisó la contestación de la accionada en donde se envió la totalidad del fallo del 09 de junio de 2021 (folios 32-44) emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, y allí se pudo observar que, tanto la accionante como la accionada, son las mismas partes que hoy actúan en la presente acción; respecto de los hechos y la pretensión, también son los mismos pues, el fin perseguido es el pago de la Incapacidad No. 44645 bajo el radicado 7921 por treinta (30 días) emitida por la **FUNDACION SALUD MIA ESP**, y por ello que se pudo constatar que efectivamente, hubo una tutela presentada por la aquí accionante contra la EPS aquí accionada, dentro de la cual se solicitó el pago de la incapacidad y cuyo fallo del 09 de junio de 2021 determinó que dicha acción era improcedente.

De lo anterior, resulta claro que existe identidad en las partes, objeto y pretensión tanto de la acción de tutela instaurada y conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como de la acción constitucional que aquí nos ocupa, pues la señora **MIRYAM CAMPOS RINCON**, quien actúa en contra de la **EPS FUNDACION SALUD MIA**, busca le paguen la Incapacidad 44645 radicada con el No. 7921, aspecto que ya fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en fallo del 09 de Junio de 2021, mediante la cual declaró la improcedencia de la acción.

Conforme lo preceptuado en la jurisprudencia citada en el marco normativo y jurisprudencial que antecede, se puede constatar que con la acción de tutela fallada en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, se analizó la procedencia de la acción de amparo frente al tema concerniente al pago de la incapacidad 44645 otorgada a la señora **MIRYAM CAMPOS RINCON**.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, al existir identidad de partes, de objeto y de causa petendi con la acción de tutela adelantada por la accionante en primera instancia ante el H. **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, con fallo del 09 de junio de 2021, donde ya un juez Constitucional señaló la improcedencia de la esta vía para obtener el pago de la incapacidad ya referida,

debiendo la actora acudir a los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para esta clase de asuntos.

De conformidad con lo expuesto, no puede llegarse a emitir un nuevo pronunciamiento por parte de este Despacho frente a la solicitud de la parte actora, toda vez que dicho asunto ya fue analizado en primera instancia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, quien en providencia de fecha del 09 de junio de 2021, declaró la improcedencia de la acción.

Ahora bien, debemos partir del hecho de que no siempre la presentación de dos tutelas con hechos similares configura el fenómeno de temeridad, *“pues para ello, debe demostrarse que existen iguales sujetos procesales, hechos, pretensiones, que no hay justificación alguna para la interposición de una nueva acción, sumado a que debe encontrarse inequívocamente probado dentro del proceso de amparo tutelar, la mala fe o dolo del accionante”*² (Negrilla fuera del texto). Al respecto considera el Despacho que no se advierte mala fe del actuar de la parte tutelante, ni la misma fue probada. No obstante, se le advierte que, de seguir instaurando acciones de tutela para obtener el pago de la incapacidad 44645 radicada con el No. 7921, sí podría hacerla incurrir en conductas que podrían ser catalogadas como temerarias, y hacerse acreedora de las sanciones correspondientes.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **MIRYAM CAMPOS RINCON** en contra de la **FUNDACION SALUD MIA EPS**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la entidad **ÉXITO ASEGURADO S.A.S.**, por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

² T-276 de abril 19 de 2010, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c163289b0471597f6e22e79cbe3b0ebc8274e84c5a8eff4cf4f624ce259081d1

Documento generado en 06/10/2021 02:02:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**